Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 10 de junio de 2021, venció el término del que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda.

HÁBILES:	3, 4, 8, 9, y 10 de junio de 2021.
INHÁBILES:	5, 6, y 7 de junio de 2021.

Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 21 de junio de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ALBEIRO NIÑO BARRAGÁN**
DEMANDADO:	**CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICACIÓN:	**63401-4089-001-2021-00068-00**

Mediante auto del 1° de junio de 2021, el juzgado otorgó al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias del escrito de la demanda, como se dejó indicado en el auto anterior.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó corrección de la demanda. Sin embargo, del contenido del escrito se observa que, si bien se subsanaron varias de las falencias advertidas, no se allegó el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad idónea para ello.

De otra parte, persiste el error indicado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, por cuanto no se verifica la fecha de vencimiento de la obligación en los títulos valores y por lo tanto no se puede determinar si ésta se encuentra vencida y sea procedente su ejecución. Menos aún se pueden establecer las fechas para liquidar los intereses de plazo y de mora como lo pretende la parte actora.

Valga precisar que, la fecha de vencimiento de una letra de cambio es trascendental, puesto que la obligación no puede ser ejecutada hasta tanto no venza el plazo pactado y es claro que,

si aún no ha vencido el plazo fijado para cancelarla, no se puede obligar al deudor a que pague, por lo tanto, no es viable iniciar ningún proceso judicial ejecutivo hasta tanto venza el plazo fijado en el título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin que el actor haya subsanado las falencias de la demanda con suficiencia y habiéndose otorgado oportunidad para ello, deberá ser rechazada, sin necesidad de devolver sus anexos, teniendo en cuenta que fue presentada en forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JOSÉ ALBEIRO NIÑO BARRAGÁN a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se devolverán los anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE JUNIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
LA TEBAIDA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
9f6626836828d69311921424814f13600938a7cef189b7a87d5301921d606d83
Documento generado en 24/06/2021 11:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica